

PwC InterAméricas **Flash News**

DGT 033-2013

Costa Rica

Octubre 2013

Procedimiento para el
otorgamiento de facilidades de
pago (aplazamientos y
fraccionamientos)

PwC InterAméricas

Flash News

DGT-R-033-2013

Costa Rica—Octubre 2013

Socios de PwC InterAmericas -
Tax & Legal Services:

**Centroamérica, Panamá y
República Dominicana**
Ramón Ortega – Lead Regional
Partner
ramon.ortega@do.pwc.com

República Dominicana
Ramón Ortega
ramon.ortega@do.pwc.com

Andrea Paniagua
andrea.paniagua@do.pwc.com

Guatemala
Edgar Mendoza
edgar.mendoza@gt.pwc.com

El Salvador
Carlos Morales
carlos.morales@sv.pwc.com

Edgar Mendoza
edgar.mendoza@gt.pwc.com

Honduras
Ramón Morales
ramon.morales@hn.pwc.com

Nicaragua
Francisco Castro
francisco.castro@ni.pwc.com

Andrea Paniagua
Andrea.paniagua@do.pwc.com

Costa Rica
Carlos Barrantes
carlos.barrantes@cr.pwc.com

Panamá
Francisco Barrios
francisco.barrios@pa.pwc.com

Gaceta 202 del 21 de Octubre de 2013

HACIENDA **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

DGT-R-033-2013.—San José, a las quince horas veinte minutos del dos de setiembre de dos mil trece.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 38 del mismo Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para otorgar facilidades de pago (aplazamientos y fraccionamientos) en los casos y la forma que determine el reglamento.

III.—Que mediante resolución DGT-R-006-2011 de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se norma lo referente a las facilidades de pago, no obstante la misma no se apega a la realidad económica – financiera de los sujetos pasivos por lo que se requiere dictar una nueva.

IV.—Que siendo prioritario que los sujetos pasivos cuenten con una regulación sobre el otorgamiento de facilidades de pago, en tanto se dicta el Reglamento, esta Dirección estima necesario, para garantizar la seguridad jurídica, establecer las condiciones en que se puedan otorgar dichas facilidades. **Por tanto,**

RESUELVE:

Procedimiento para el otorgamiento de facilidades de pago (aplazamientos y fraccionamientos)

Artículo 1.—**Definiciones.** Para efectos de esta resolución se definen los siguientes conceptos:

- a) **Administración Tributaria:** Cualquiera de las Administraciones Tributarias Territoriales y la Dirección de Grandes Contribuyentes, adscritas a la Dirección General de Tributación.

Octubre 2013

- b) Garantía.** Documento de potestad unilateral e irrevocable, emitido por medio de una entidad financiera o aseguradora a favor del Ministerio de Hacienda, como acreedor, para garantizar, durante un lapso específico y hasta por un monto límite la fidelidad en el pago o cumplimiento de una obligación relacionada a una o varias deudas tributarias.
- c) Facilidad de Pago.** Nombre genérico para referirse al aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d) Aplazamiento de pago.** Autorización que otorga la Administración Tributaria al obligado tributario, para hacer el pago de una deuda tributaria y sus intereses, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago establecido por Ley.
- e) Fraccionamiento de pago.** Autorización otorgada por la Administración Tributaria al obligado tributario, para hacer pago en varios tractos, de una deuda tributaria líquida y exigible.
- f) Salario Base.** Monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7337.
- g) Requerimiento de cobro.** Documento mediante el cual la Administración Tributaria formula una intimación al obligado tributario para que cumpla con lo establecido o solicitado en este.

Artículo 2º—Competencia. Las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias, deben presentarse y dirigirse a la Administración Tributaria competente, la cual debe conocer y resolver las solicitudes de facilidades de pago.

Dichas solicitudes serán tramitadas y resueltas con apego a lo dispuesto en las resoluciones y directrices que emita la Administración Tributaria.

Artículo 3º—Clasificación de los deudores. Para efectos del otorgamiento de facilidades de pago, los deudores se clasificarán en dos rangos, de conformidad con el monto del principal adeudado:

- 1) Rango 1:** Deudores con monto adeudado superior a cien (100) salarios base.
- 2) Rango 2:** Deudores con monto adeudado menor o igual a cien (100) salarios base.

Para tales efectos se tomará en cuenta el concepto de salario base que establece el artículo 68 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Mediante resolución general la Administración Tributaria podrá variar los montos de los rangos establecidos en este Reglamento, así como establecer mediante resolución general, un monto mínimo para el otorgamiento de facilidades de pago.

Artículo 4º—Deudas tributarias no susceptibles de facilidad de pago y condicionadas.

- 1) No son susceptibles de facilidades de pago:
 - a) Las deudas tributarias por concepto de especies fiscales o timbres, aranceles, contribuciones, tasas y cánones que sean requisito para la validez de un acto jurídico, el otorgamiento de una concesión, o el disfrute de un servicio público.
 - b) Las deudas tributarias menores a un salario base.
 - c) Las deudas que hayan sido trasladadas a la Oficina de Cobro Judicial.
 - d) Las deudas tributarias que hayan sido objeto de denuncia penal conforme a los supuestos del delito tributario establecidos en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- 2) Se dará fraccionamiento de pago sobre las deudas correspondientes a impuestos trasladables o a retenciones o percepciones, en las siguientes condiciones:
 - a) Si fueron cobradas, retenidas o percibidas, solo se aprobará el fraccionamiento de pago por un máximo de doce períodos acumulados, siempre y cuando no haya disfrutado de una facilidad de pago en los tres años anteriores al de la solicitud.

- b) Si no fueron cobradas, retenidas o percibidas, no habrá restricción para el otorgamiento de un fraccionamiento de pago, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Las condiciones enumeradas en los incisos precedentes no aplican a la concesión de aplazamientos de pago.

Artículo 5º—Situación económico-financiera transitoria. El requisito esencial para la solicitud de facilidades de pago es que el obligado tributario esté afrontando una situación económico-financiera que le impida transitoriamente pagar la deuda tributaria en el plazo de ley, siendo a este a quien le corresponda probar tal situación.

De no ser admitidos los argumentos y las probanzas por parte de la Administración Tributaria se debe fundamentar la razón para no admitirlos.

La Administración Tributaria correspondiente podrá calificar situaciones específicas comunes a actividades o zonas geográficas, que expongan a un grupo de obligados tributarios a una situación económico-financiera que les impida transitoriamente hacer frente al pago en tiempo, de los impuestos a su cargo. Con base en el resultado del estudio podrá definir el plazo de la situación, a efectos de ser considerado en la aprobación de solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Artículo 6º—Solicitudes de facilidades de pago.

- 1) Las solicitudes de facilidades de pago de las deudas tributarias deben dirigirse a la Administración Tributaria y cumplir los siguientes requisitos, tanto para deudores del Rango 1 como para deudores del Rango.
 - a) Presentar el formulario de solicitud debidamente llena y suscrita por el obligado tributario o su representante legal, con los requisitos y por los medios que establezca la Administración Tributaria.
 - b) Indicar lugar o medio para recibir notificaciones, cuando corresponda.
 - c) Justificar detalladamente la causal que incide en la situación económico-financiera y que le impide transitoriamente pagar la deuda tributaria en el plazo de ley, aportando la prueba documental que respalde la causal indicada.
 - d) Aportar la declaración tributaria autoliquidativa o el formulario de autoliquidación de sanciones cuando corresponda, con su respectivo sello y firma de recibido, incluyendo la deuda tributaria debidamente liquidada.
 - e) En caso de fraccionamiento de pago: efectuar el pago de la prima inicial mediante la forma de pago que determine la Administración Tributaria.
- 2) En el caso de fraccionamiento de pago de deudores del Rango 1, debe presentarse además:
 - a) Indicación de la garantía que se rendirá conforme disponga esta Dirección mediante resolución general.
 - b) Certificación de contador público autorizado de los Estados Financieros del último período fiscal, junto con los Estados Financieros proyectados para los dos períodos fiscales siguientes, incluyendo Estado de Flujos de Efectivo. Como parte de su certificación el Contador Público Autorizado debe indicar los supuestos utilizados en la elaboración de los Estados Financieros.
- 3) Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria podrá requerir al solicitante el cumplimiento de requisitos, información adicional, la corrección o aclaración sobre la información o documentación presentada, con indicación de que si así no lo hiciera se declarará sin derecho al correspondiente trámite, para lo cual le otorgará un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles. En casos debidamente justificados, podrá hacer un segundo requerimiento para el cumplimiento de requisitos de aclaración o ampliación de los suministrados.

Octubre 2013

Las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de facilidades de pago –incluidos los aplazamientos y fraccionamientos- establecidos en esta resolución, se aplicarán como requisitos mínimos en la etapa de cobro judicial. Por resolución general la Dirección General de Hacienda establecerá las condiciones bajo las cuales, de manera excepcional, se puedan considerar circunstancias especiales para otorgar facilidades de pago en condiciones diferentes a las aquí establecidas.

En caso de declararse sin derecho al trámite, se continuará con el cobro de la deuda tributaria.

Artículo 7º—Notificación del requerimiento de cobro. En caso de no haber sido notificado previamente, la Administración Tributaria notificará al interesado del requerimiento de cobro que regula el artículo 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, como requisito previo a la resolución de facilidad de pago.

Artículo 8º—Prima inicial para fraccionamiento de pago. En los casos de fraccionamientos de pago el obligado tributario debe cancelar una prima inicial constituida por los intereses de las deudas tributarias, cuya estimación se debe calcular a la fecha de la cancelación de la misma.

La Administración Tributaria podrá autorizar el pago de la prima en fracciones, según lo establezca mediante resolución general.

Artículo 9º—Efectos de la solicitud de un fraccionamiento de pago. La interposición de una solicitud de fraccionamiento de pago surte los siguientes efectos:

- 1) Interrumpe la prescripción de la deuda tributaria.
- 2) Suspende el cómputo de la sanción por morosidad en el pago de la deuda tributaria, únicamente cuando es aprobada la solicitud de fraccionamiento de pago.
- 3) No interrumpe la instrucción y aplicación de la sanción de cierre de negocio establecida en el artículo 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, siempre que la infracción se haya configurado con anterioridad a la interposición de la solicitud de fraccionamiento de pago.
- 4) Suspende el cobro de la deuda tributaria a que se refiera, más no será motivo para levantar los embargos decretados en vía administrativa hasta que sea aprobada la facilidad de pago.

Artículo 10.—Criterios para la aprobación de facilidades de pago. La Administración Tributaria puede aprobar la solicitud de facilidad de pago cuando cumpla con los siguientes requisitos o cualquier otro que estuvieren establecidos en esta resolución:

- 1) De existir anteriores facilidades de pago, no deben haberse dado incumplimientos en un plazo mínimo de tres años anteriores a la presentación de la solicitud en trámite.
- 2) El obligado tributario debe estar al día con todas las obligaciones formales que le sean aplicables.
- 3) El interesado deberá adjuntar el comprobante de la autoliquidación y pago de la sanción administrativa por morosidad en el pago. En su defecto, de no haber cancelado la sanción, dicho monto debe ser incluido en la solicitud de fraccionamiento de pago.

Artículo 11.—Resolución de la solicitud de facilidad de pago. Una vez cumplidos los requisitos de la solicitud, debe resolverse y comunicarse al obligado tributario su aprobación o denegatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

El plazo podrá ampliarse por un período igual, sin necesidad de comunicación alguna al interesado, cuando se requiera un estudio más a fondo de la prueba aportada o garantía ofrecida o se requiera de un estudio técnico especializado.

Octubre 2013

El oficio que apruebe la facilidad de pago debe indicar:

- a) Las condiciones de la facilidad de pago, plazo, fechas de vencimiento y montos de cuotas.
- b) La prevención de constituir y formalizar la garantía de pago, cuando corresponda.

El oficio que desapruebe la facilidad de pago debe indicar la advertencia de pagar la deuda tributaria antes del vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 40 o 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 12.—Recursos contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago. Contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago, no procede la interposición de recurso alguno.

Artículo 13.—Efectos de la aprobación de la solicitud. Los efectos de la notificación del oficio que aprueba una facilidad de pago son:

- 1) Interrupción de la prescripción de la deuda tributaria.
- 2) Suspensión de la gestión de cobro durante el cumplimiento de las condiciones establecidas en la facilidad de pago aprobada.
- 3) No exime de la aplicación de sanciones que correspondan a infracciones relacionadas con la deuda tributaria sometida a la facilidad de pago.

Artículo 14.—Efectos de la denegatoria de la solicitud. Los efectos de la notificación del oficio que deniegue la solicitud de facilidad de pago son:

Se tiene por no interrumpido el cómputo de la sanción por morosidad.

Procede la aplicación de sanciones correspondientes a infracciones relacionadas con la deuda tributaria sometida a la facilidad de pago.

Artículo 15.—Plazos y montos de las cuotas a pagar. El plazo máximo para un aplazamiento de pago es de un mes. Las cuotas del fraccionamiento de pago serán mensuales y por montos iguales, salvo la última que podrá ser por un monto menor.

Para establecer los montos de las cuotas, las deudas tributarias incluidas en la facilidad de pago se fundirán en una sola. El número de cuotas a cancelar será igual a los meses concedidos en la facilidad de pago. La fecha de vencimiento de cada cuota será la que se fije para el pago de la prima y cada cuota devengará los intereses de ley desde la fecha de vencimiento. El saldo de la deuda se dividirá en tantas cuotas como meses contemplados hallan en la facilidad de pago, las cuales devengarán los intereses de ley. Asimismo, para el cálculo de intereses, la fecha de vencimiento de cada cuota será la fecha de pago de la prima.

La Administración Tributaria determinará en cada caso la cantidad de cuotas de pago que no podrá exceder de veinticuatro; sin perjuicio de lo indicado sobre la adecuación del plazo, considerando para ello el estudio de la situación económico-financiera transitoria del obligado tributario, la situación macro económica, la garantía propuesta, el comportamiento histórico del obligado tributario y la conveniencia fiscal.

Artículo 16.—Pago.

1. En todos los casos en que se apruebe una facilidad de pago, la cancelación de la prima y las cuotas mensuales debe hacerse mediante la forma de pago electrónico que determine la Administración Tributaria.

2. En caso de atraso en la cancelación de una de las cuotas, el obligado tributario dispondrá de hasta tres días hábiles para realizar la cancelación correspondiente más los intereses respectivos, por los medios que indique la Administración Tributaria. De no realizar el pago en el plazo indicado, se tendrá por revocada la facilidad de pago y se remitirá el expediente a la instancia de Cobro Judicial o dado el caso de haberse aportado una garantía de cumplimiento, se ejecutará de inmediato, sin necesidad de comunicación alguna.

Artículo 17.—Modificación del fraccionamiento de pago.

- 1) **Adelantamiento de cuotas o abonos extraordinarios.** El obligado tributario podrá adelantar cuotas, gestionándolo previamente ante la Administración Tributaria, para que realice las previsiones necesarias, según el sistema de pago que se utilice.

Con base en abonos extraordinarios se readecuará automáticamente la deuda, disminuyendo el plazo o el monto de las cuotas, según lo indique el interesado.

- 2) **Adecuación de pagos o plazos.** Solo en caso que la situación económica-financiera transitoria haya empeorado, el obligado tributario podrá solicitar la adecuación de pagos o plazos, debiendo aportar los comprobantes pertinentes.

La adecuación de plazos puede ser hasta por un cincuenta por ciento (50%) del establecido originalmente. La Administración Tributaria comunicará, mediante oficio, el rechazo o aceptación de la solicitud de adecuación de pagos o de plazos.

Artículo 18.—Efectos del incumplimiento de facilidades de pago.

Los efectos del incumplimiento de una facilidad de pago son:

- a) Tanto en los aplazamientos como en los fraccionamientos sin garantía, debe certificarse el saldo de la deuda que producto de la facilidad de pago, resultó de fundir todas las deudas tributarias en una sola.
- b) La deuda sin más trámite debe remitirse a la oficina competente para su ejecución en vía judicial.
- c) No se interrumpe ni suspende el cómputo de la sanción por morosidad.
- d) En caso de haberse rendido garantía de cumplimiento esta se ejecuta en forma inmediata.

Artículo 19.—Disposiciones finales sobre facilidades de pago.

En situaciones calificadas a juicio del Director de Grandes Contribuyentes Nacionales o del Gerente Tributario, con la anuencia del Director Regional correspondiente, se puede autorizar una facilidad de pago en condiciones distintas a las establecidas en esta resolución.

Artículo 20.—Derogatoria.

Se deroga la resolución general N° DGT-R-006-2011 de fecha veintitrés de febrero de dos mil once.

Artículo 21.—Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.